



Juzgado de Primera Instancia Nº 5
Rambla medular s/n, esquina c/Aragón
Arrecife
Teléfono: 928 59 93 58
Fax.: 928 59 92 60

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000303/2013

NIG: 3500442120130002626
Materia: Sin especificar
Resolución: Sentencia 000111/2015
IUP: AR2013011852

Intervención:
Demandante
Demandante
Demandado

Interviniente:
Jose Suarez Rodriguez
Jose Torres Stinga
Coalicion Canaria Insular
de Lanzarote

Abogado:

Procurador:
Jaime Manchado Toledo
Jaime Manchado Toledo
Jorge Ignacio Cabrera
Fernaud

SENTENCIA

En Arrecife, a 15 de mayo de 2015.

Vistos y examinados los presentes autos nº 303/2013, de juicio ordinario, por D^a Beatriz Merino Ávila, Juez del Juzgado de 1^a Instancia número 5 de Arrecife y su partido, seguidos a instancia de Don José Suárez Rodríguez y don José Torres Stinga, representados por el Procurador Don Jaime Manchado Toledo y asistidos por el Letrado D. Félix Cabrera de La Cruz, contra la organización política Coalición Canaria Insular de Lanzarote, asistida del letrado don David Monte López y representada por el procurador Don Ignacio Cabrera Fernaud.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por el procurador Don Jaime Manchado Toledo, en nombre y representación de Don José Suárez Rodríguez y don José Torres Stinga, se interpuso demanda de juicio ordinario contra la organización política Coalición Canaria Insular de Lanzarote, en la que una vez expuestos de forma sucinta y numerada los hechos y fundamentos jurídicos terminaba suplicando al juzgado, el dictado de una sentencia por la que se declarase la nulidad de los acuerdos adoptados por la Asamblea Local de Arrecife de 16 de noviembre de 2012 y de los acuerdos adoptados por el V Congreso Insular





de Lanzarote Coalición Canaria de 1 de diciembre de 2012, y en consecuencia se condenase a la demandada a celebrar nuevamente la Asamblea Local de Arrecife y del V Congreso Insular de Lanzarote.

SEGUNDO.- Se dictó decreto en fecha 18 de julio de 2013, por el que se admitía a trámite la demanda y se daba traslado a la parte demandada para que la contestara en el plazo de veinte días. La demandada contestó a la demanda en el sentido de oponerse y terminaba suplicando al Juzgado la desestimación íntegra de la demanda.

TERCERO.- Convocadas las partes a la preceptiva audiencia previa al juicio que señala la Ley, y llegado que fue el día señalado, comparecieron ambas partes, exhortándose a las mismas para que llegaran a un acuerdo, que no se logró, afirmándose y ratificándose en sus respectivos escritos de demanda y contestación, realizando las manifestaciones que obran en autos y solicitando el recibimiento del pleito a prueba, todo lo cual consta debidamente registrado en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- Acordado el recibimiento del pleito a prueba, a instancia de ambas partes, y llegado que fue el día señalado para el juicio, se practicó la prueba propuesta y admitida en los términos que consta en la grabación, y que, en aras a la brevedad, se tiene por reproducido. Practicadas las pruebas, las partes formularon sus conclusiones en los términos que obran en autos. Quedando pendiente la práctica de diligencia final, consistente en la aportación de documento por la parte demandada que fue efectuado mediante escrito con fecha de entrada en el Juzgado Decano el 23 de febrero de 2015; realizado resumen y valoración de su resultado por las partes, quedaron los autos pendientes del dictado de sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites legales.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Don José Suárez Rodríguez y Don José Torres Stinga como afiliados del partido político de Coalición Canaria, ejercitan acción de declaración de nulidad de los acuerdos adoptados por la Asamblea Local del partido en Arrecife, de fecha 16 de noviembre de 2012, y del adoptado el 1 de diciembre de 2012 por el V Congreso Insular de Lanzarote. Se afirma que los cargos orgánicos del partido dieron instrucciones a los presidentes de las distintas Asambleas Locales del partido, donde se elegirían los compromisarios para el V Congreso Insular, aplicando diferentes sistemas de elección en las distintas Asambleas, con el objeto de obtener el resultado de compromisarios que mas le beneficiase al sector oficialista, que en ese momento dirigía el partido - distinto al sector ideológico al que pertenecen los demandantes -, e interesados en su reelección, en el Congreso Insular, donde se elegirían los cargos orgánicos del partido para los próximos tres años. Se afirma que la Asamblea Local de Arrecife utilizó un sistema de elección individual o “abierto”, que considera la parte, contrario a los Estatutos y Reglamento del partido y a la vez distinto al seguido en las demás Asambleas Locales, donde se optó por un sistema de lista cerrada, con un numero de candidatos mínimo igual al numero de compromisarios a elegir; y por ende, lesivo del principio de igualdad de derechos y deberes de todos los miembros del partido, que reconoce el art. 8 de la Ley Orgánica de Partidos Políticos; entienden los actores, que el actuar del partido ha sido arbitrario y discriminatorio. Que así mismo, se permitió la elección entre personas que no llevaban más de seis meses registradas en la Secretaría de Organización del partido, con vulneración del art. 19.1 del Reglamento del partido. Se afirma que las irregularidades en la celebración de la Asamblea fueron impugnadas por los afiliados, pero no fueron resueltas por los órganos del partido antes de la celebración del V Congreso; que, en consecuencia, el V Congreso del partido se celebró considerándose su resultado fruto de un proceso fraudulento de elección de los compromisarios locales que formaron parte del mismo. Se interesa la declaración de nulidad de los acuerdos indicados, y la condena a la parte demandada a la nueva celebración de la Asamblea Local de Arrecife, así como del V Congreso Insular de Lanzarote.





La demandada se opone a la pretensión actora aduciendo la caducidad de la acción ejercitada, considerando que ha transcurrido el plazo de cuarenta días que fija el art. 40.3 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de Asociación para impugnar los acuerdos de la asociación. Asimismo, se opone la falta de un presupuesto que se considera necesario para proceder, cual es, haber agotado los mecanismos internos previstos en los Estatutos del partido, para la impugnación de acuerdos, no existiendo entonces un acuerdo del partido susceptible de ser impugnado ante los Tribunales. Respecto a la cuestión de fondo, se mantiene que no se ha vulnerado el derecho de los actores a ser elegidos compromisarios en la Asamblea de Arrecife, toda vez que en su condición de miembros del Consejo Político Insular, son compromisarios natos, el Sr. Suárez Rodríguez de la Asamblea de Arrecife, y el Sr. Torres Stinga lo es de la Asamblea de Haría. Finalmente se afirma que la elección a compromisarios a la Asamblea de Arrecife se llevó a efecto a través de un sistema de listas abiertas por así permitirlo el art. 87 de los Estatutos del partido.

SEGUNDO.- La controversia planteada es estrictamente jurídica al no existir discrepancia sobre los hechos en que se funda la demanda y la contestación y el control jurisdiccional de los acuerdos impugnados ha de limitarse a analizar, si se han adoptado siguiendo los cauces procedimentales recogidos estatutariamente y si dicho procedimiento garantiza los derechos de los asociados al partido.

Caducidad de la acción:

Procede el análisis como cuestión preliminar, de la caducidad de la acción. En este punto la ausencia de previsión expresa en la L.O. 6/2.002, de 27 de Julio, de Partidos Políticos, en orden al mecanismo de impugnación de los acuerdos adoptados en su seno, determina que sea de aplicación lo dispuesto en la L.O. 1/2.002, de 22 de Marzo, reguladora del Derecho de Asociación. Efectivamente, la L.O. 6/ 2.002, al recoger los derechos y deberes de los afiliados, establece en su artículo 8.2.d.), que los estatutos contendrán una relación detallada de sus derechos, incluyendo, en todo caso, el de impugnar los acuerdos de los órganos del partido que estimen contrarios a la Ley o a los estatutos, pero sin mayor precisión en cuanto al modo de llevar a cabo esa impugnación. Por contra,





el artículo 40 de la L.O. 1/ 2.002 expresa: 1) Que el orden jurisdiccional civil será competente, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con las pretensiones derivadas del tráfico jurídico privado de las asociaciones, y de su funcionamiento interno. 2) Que los acuerdos y actuaciones de las asociaciones podrán ser impugnados por cualquier asociado o persona que acredite un interés legítimo, si los estimase contrarios al ordenamiento jurídico, por los trámites del juicio que corresponda y 3) Que los asociados podrán impugnar los acuerdos y actuaciones de la asociación que estimen contrarios a los Estatutos dentro del plazo de cuarenta días, a partir de la fecha de adopción de los mismos, instando su rectificación o anulación y la suspensión preventiva en su caso, o acumulando ambas pretensiones por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Hecha esta precisión, se advierte que la naturaleza del plazo indicado no es de prescripción si no de caducidad. Los plazos para el ejercicio de la acción de impugnación de acuerdos son plazos de caducidad y, a título de ejemplo, así se indica en el artículo 116. 3 del Real Decreto Legislativo 1.564/89, de 22 de Diciembre, de Sociedad Anónimas, al expresar que son de caducidad los plazos previstos en los apartados anteriores y éste es, así mismo, el criterio que sostiene la jurisprudencia (SS. del T.S. de 4-3-02, 3-10-02, 3-4-03, 29-9-03, 15-7-04 y 15-11-04). Igualmente, en lo tocante a la impugnación de acuerdos en materia de Propiedad Horizontal, la jurisprudencia es constante al declarar que dicho plazo es de caducidad (SS. del T.S. de 18-6-86, 22-11-88, 25-11-88, 22-5-92, 26-6-93, 24-7-95, 19-11-96 y 2-7-02), aplicándose el artículo 5.2 del Código Civil que establece que en el cómputo civil de los plazos no se excluyen los días inhábiles. Pero, es que además la SS. del T.S. de 25-10-04, en un supuesto de impugnación de acuerdo asociativo, expresó que dicho plazo era de caducidad, por lo que, a la vista de la reseña jurisprudencial citada, se concluye que estamos en presencia de un plazo de caducidad, (AP Valencia, Sección 8ª, S de 16 de Mayo de 2005, Ponente: Sánchez Alcaraz, Eugenio - Nº de Sentencia: 269/2005 - Nº de Rec: 215/2005).

La actora afirma que no es aplicable el plazo de caducidad indicado, porque en la demanda se postula la nulidad radical de los acuerdos impugnados. Este fundamento de derecho por sí solo y de forma abstracta,





no puede determinar la exclusión de la caducidad, por cuanto como indica la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 7ª), Sentencia núm. 11/1997 de 14 enero), *“el Juez de Instancia al tener que pronunciarse por la caducidad de la acción, debe valorar jurídicamente, en primer lugar, si los acuerdos impugnados son radicalmente nulos por infringir la Ley reguladora y tener carácter imperativo, o, si por el contrario se infringen las disposiciones estatutarias, y ello conlleva un análisis jurídico de la acción ejercitada sin que la inicial calificación que de la misma realiza la actora-apelante vincule al Juez de Instancia”*.

Procede, por tanto, analizar a los efectos de resolver la caducidad alegada, si el Acuerdo de la Asamblea Local de Coalición Canaria celebrada en Arrecife el 16 de noviembre de 2012 y del V Congreso Insular de Lanzarote de 1 de enero de 2012, infringen los Estatutos de dicho partido, o si por el contrario infringen la Ley reguladora de los mismos y demás normas legales, subsidiariamente aplicables, para poder determinar, respecto a los primeros si se aplica la previsión del artículo 40.3 de la Ley de Asociaciones, o si, respecto a los segundos es aplicable también el mismo artículo pero respecto a la acción de nulidad de los acuerdos contrarios a Ley, que tiene su fundamento último en el artículo 6.3 del Código Civil, «Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención».

La parte demandante alegó en su demanda la infracción de normas imperativas para fundamentar su petición de nulidad radical, particularmente el art. 8 de la Ley Orgánica de Partidos Políticos, que exige la igualdad de derechos y deberes de todos los miembros de un partido político. Examinado el acuerdo de la Asamblea Local de Arrecife impugnado, se identifica como motivo de impugnación, el sistema de elección de compromisarios al V Congreso Insular, que se adoptó en la misma, de lista abierta, por ser diferente al empleado en las demás asambleas del partido; arguyendo los actores que, ante la ausencia de regulación expresa en las normas del partido sobre el sistema de elección de compromisarios al Congreso Insular, debió acogerse un sistema igual en todas las asambleas locales, en respeto a la igualdad de derechos legalmente reconocida a los afiliados. Efectivamente, si atendemos al contenido de los Estatutos vigentes en el momento de celebrarse la Asamblea Local de Arrecife (documento nº 14 de la demanda no





impugnado de contrario, que hace prueba de su contenido ex art. 326.1 LEC), en su art. 45.1 establece que “*los Congresos Insulares son los máximos órganos de representación y decisión de Coalición Canaria en el ámbito insular, que se celebrarán cada tres años, estando compuestos por un numero de delegados no inferior a cien, elegidos de acuerdo a un sistema proporcional de afiliados, en base a los procedimientos establecidos en los reglamentos de organización insulares y/o locales*”; y el Reglamento de Coalición Canaria de Lanzarote en su art. 19 dispone que “*el Congreso Insular de Lanzarote ordinario o extraordinario será convocado por el Consejo Político Insular con tres meses de antelación a su celebración, y fijará el número de compromisarios y el procedimiento de elección de los mismos, de acuerdo a un sistema proporcional del computo de afiliados*”, en base a los criterios que en el precepto se mencionan. Criterio de proporcionalidad que es aplicable al reparto de número de compromisarios correspondientes a las distintas organizaciones locales de la Isla, y que se concretaron en el Reglamento del V Congreso del partido, en su estipulación 4. A diferencia de lo que afirma la parte demandada, en el art. 87 de los estatutos del partido, se fija el sistema de elección a compromisarios al Congreso Nacional del partido –máximo órgano de representación y decisión de Coalición Canaria, regulado en el art. 12 de los estatutos- a través de un sistema de listas abiertas; cuestión distinta a la aquí planteada, cual es la determinación del sistema de elección a compromisarios a Congreso Insular –como se ha indicado, máximo órgano de representación y decisión del partido en el ámbito insular-. El reglamento del V Congreso de Coalición Canaria omite, a pesar de la remisión que al mismo efectúan los estatutos y el reglamento del partido, la regulación concreta del sistema de elección de compromisarios a aplicar en las distintas Asambleas Locales, limitándose en su estipulación 6º, a indicar que *la designación de compromisarios se establecerá por parte de las Asambleas Locales*.

Habida cuenta, en consecuencia de que de acuerdo a las actas de las distintas Asambleas locales del partido en la isla, que obran en las actuaciones, en aquellas se adoptó un sistema de lista cerrada en la elección a compromisarios al V Congreso Insular, a diferencia del adoptado por el partido, en la Asamblea de Arrecife, debe concluirse que este acuerdo electivo determinó un trato diferenciado a los afiliados del partido político en el





ejercicio de su derecho a participación en los órganos de representación y decisión del mismo; no implicó una infracción estatutaria o reglamentaria del partido, ante la ausencia de regulación al efecto, pero si lo fue de la igualdad de derechos y deberes de los afiliados de un partido –art. 8 de la Ley de Partidos Políticos- y del deber constitucional de actuación y funcionamiento democrático de todo partido político. Por lo que ha de concluirse, en base al motivo analizado, que la acción de impugnación del acuerdo de la Asamblea Local de Arrecife de Coalición Canaria y del V Congreso Insular, no se encuentra sujeta a plazo de caducidad ex art. 40.2 de la Ley Orgánica de Derecho de Asociación.

TERCERO.- Procede el análisis de la legalidad de los acuerdos impugnados y ello sin que se advierta, como pretende la parte demandada, el agotamiento de los cauces de impugnación internos ante los órganos del partido, como presupuesto de procedibilidad, toda vez que no se exige el indicado presupuesto, en el art. 40.2 de la Ley Orgánica de Derecho de Asociación, para atacar judicialmente acuerdos por cualquier asociado o persona que acredite un interés legítimo, cuando los estimase contrarios al ordenamiento jurídico.

Adentrándonos en la cuestión de fondo se ha de partir de la consideración de que los partidos políticos son asociaciones de carácter político y por ello este derecho está primado constitucionalmente al referirse a los mismos el artículo 6 de la Constitución Española, estableciendo que su estructura interna y su funcionamiento han de ser democráticos y, de acuerdo con este principio, este mandato constitucional constituye una carga impuesta a los propios partidos con la que se pretende asegurar el efectivo cumplimiento de las funciones que estos tienen constitucional y legalmente encomendadas y, en último término, contribuir a garantizar el funcionamiento democrático del Estado. Como declara el Tribunal Constitucional en la STC de 6 de marzo de 1995, (509/1995), entre otras, *«la trascendencia política de sus funciones (concurrir a la formación y manifestación de la voluntad popular y ser cauce fundamental para la participación política) [...] explica que respecto de ellos establezca la Constitución la exigencia de que su estructura interna y su funcionamiento sean democráticos. Difícilmente pueden los partidos ser cauces de manifestación de la voluntad popular e instrumentos de una participación en*





la gestión y control del Estado que no se agota en los procesos electorales, si sus estructuras y su funcionamiento son autocráticos. Los actores privilegiados del juego democrático deben respetar en su vida interna unos principios estructurales y funcionales democráticos mínimos al objeto de que pueda manifestarse la voluntad popular y materializarse la participación en los órganos del Estado a los que esos partidos acceden». La democracia interna se plasma, pues, en la exigencia de que los partidos políticos rijan su organización y su funcionamiento interno mediante reglas que permitan la participación de los afiliados en la gestión y control de los órganos de gobierno y, en suma, y esto es lo aquí relevante, mediante el reconocimiento de unos derechos y atribuciones a los afiliados en orden a conseguir esa participación en la formación de la voluntad del partido.

En definitiva, puede decirse, que, por lo que aquí interesa, la exigencia constitucional de organización y funcionamiento democráticos no solo encierra una carga impuesta a los partidos, sino que al mismo tiempo se traduce en un derecho o un conjunto de derechos subjetivos y de facultades atribuidos a los afiliados respecto o frente al propio partido, tendentes a asegurar su participación en la toma de las decisiones y en el control del funcionamiento interno de los mismos. Al igual que la práctica totalidad de las asociaciones, los partidos políticos son agrupaciones voluntarias de personas, por lo que, como ha dicho el Tribunal Constitucional, *«el acto de integración en una asociación no es un contrato en sentido estricto al que puede aplicarse el artículo 1256 CC, sino que consiste [...] en un acto por el cual el asociado acepta los estatutos y se integra en la unidad no solo jurídica sino también moral que constituye la asociación»* (STC 218/1989). El derecho de asociación en partidos políticos es, esencialmente, un derecho frente a los poderes públicos en el que sobresale el derecho a la autoorganización sin injerencias públicas; sin embargo, a diferencia de lo que suele suceder en otros tipos de asociación, en el caso de los partidos políticos y dada su especial posición constitucional, ese derecho de autoorganización tiene un límite en el derecho de los propios afiliados a la participación en su organización y funcionamiento, (en sentido semejante se pronuncia el Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, S de 27 de Septiembre de 2011).

Por su parte, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado reiteradamente sobre el carácter asociativo de los partidos políticos y la





obligación constitucional de que su funcionamiento interno debe ser democrático. Así, entre otras, la Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala 1ª) 85/1986, de 25 de junio señaló, respecto al art. 6 de la Constitución Española que *“La colocación sistemática de este precepto expresa la importancia que reconoce a los partidos políticos dentro del sistema constitucional, y la protección que de su existencia y de sus funciones se hace, no sólo desde la dimensión individual del derecho a constituirlos y a participar activamente en ellos, sino también en función de la existencia del sistema de partidos como base esencial para la actuación del pluralismo político”*.

En el mismo sentido de la anterior jurisprudencia, la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 1996 (Sala Civil) se refirió a la necesidad del control judicial de los órganos de los Partidos Políticos, como sucede de las Asociaciones, declarando: *“Los partidos políticos a tenor del artículo 6 de la Constitución Española son base esencial para expresar el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política”*.

Entrando en el análisis del acuerdo de la Asamblea Local de Arrecife impugnado, se aprecia que convocado el Congreso Insular, tres meses antes de su celebración, no se fijó en su reglamento, aprobado el 30 de agosto de 2012 - a pesar de la exigencia que al efecto realizan los Estatutos y Reglamento del partido-, el sistema de elección a compromisarios. Llegado el momento de celebración de la Asamblea Local de Arrecife, por la Secretaria de Organización, Doña Mónica Álvarez, se comunica que por decisión de la Presidencia y de la Secretaría de Organización, se utilizaría un sistema de lista abierta, teniendo por candidatos a todos los afiliados del partido. Realmente esta solución, que no se había determinado en el reglamento del Congreso Insular, como mandan los estatutos, y que era distinta a la dada en las restantes Asambleas municipales, es evidente que, aparte de que pudiera beneficiar a unos afiliados, perjudicaba gravemente a otros, pues implicaba cambiar las reglas de juego, es decir, del funcionamiento del partido una vez iniciada la celebración de las distintas Asambleas Locales dirigidas a la elección de compromisarios al Congreso Insular; cuando lo lógico es que el sistema de elección se determinara con antelación a la celebración de las mismas, como así se deduce del artículo 45 de los Estatutos y 19 del





Reglamento del partido, donde se establecen claras instrucciones de que el congreso Insular sería convocado con tres meses de antelación a su celebración, debiendo fijar no solo el número de compromisarios a elegir sino el procedimiento de elección de los mismos. Esta regulación, delegada al Congreso Insular, por los propios Estatutos, que fue omitida, remitiéndose la decisión del sistema de elección a cada Asamblea local (art. 4 del Reglamento del V Congreso), permitió un trato diferenciado a los afiliados en la Asamblea Local de Arrecife, toda vez que la decisión finalmente adoptada sobre el sistema de elección a compromisario, no respetó el derecho de los afiliados a participar en igualdad de condiciones en la actividad del partido; máxime cuando de la documentación aportada con la demanda y de las actas de las restantes Asambleas celebradas que han sido traídas al proceso, ha quedado acreditado que solo en la Asamblea de Arrecife se empleó un sistema de lista abierta. Procede en consecuencia la declaración de nulidad del Acuerdo adoptado por la Asamblea local de Arrecife de Coalición Canaria impugnado, por constituir infracción del art. 8 de la Ley de Partidos Políticos y del deber constitucional de actuación y funcionamiento democrático de todo partido político.

A raíz de la nulidad declarada se hace, innecesario el análisis del segundo motivo de impugnación, del indicado acuerdo, relativo a las irregularidades estatutarias que en el mismo se cometieron, según los actores, principalmente al permitirse la participación de afiliados registrados en la Secretaria del Partido con menos de seis meses de antelación a la celebración del Congreso Insular - en contravención de la exigencia del art. 19 del Reglamento del partido -, que sin perjuicio de su acreditación, y en cuanto a mera discrepancia con el cumplimiento de lo mandado en las normas del partido, se encontraría sujeto al plazo de caducidad previsto en el art. 40.3 de la Ley Orgánica de Derecho de Asociación.

CUARTO.- Declarada la nulidad de lo acordado en la Asamblea Local de Arrecife de 16 de noviembre de 2012, procede extender el mismo efecto a los acuerdos adoptados en el V Congreso Insular de Lanzarote Coalición Canaria de 1 de diciembre de 2012, como efecto negativo, o aniquilatorio de la declaración de nulidad (art. 1303 del Código Civil) del acuerdo que legitimó la participación en el mentado Congreso. Quedó viciado de nulidad todo acuerdo adoptado en V Congreso del partido, al haber participado,





compromisarios en representación del municipio de Arrecife cuya designación ha sido declarada nula.

Procede en consecuencia la estimación de la demanda, quedando sin efecto alguno los acuerdos declarados nulos, y condenándose a la parte demandada a la nueva celebración de la Asamblea Local de Arrecife con el orden del día de la declarada nula, así como la celebración del V Congreso Insular de Coalición Canaria en Lanzarote.

QUINTO.- Se imponen las costas a la parte demandada de conformidad con el art.394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

ESTIMO la demanda presentada por el procurador don Jaime Manchado Toledo en representación de Don JOSÉ SUAREZ RODRÍGUEZ y de don JOSÉ TORRES STINGA contra la organización política COALICIÓN CANARIA INSULAR DE LANZAROTE, y en consecuencia declaro la nulidad de los acuerdos adoptados por la Asamblea Local de Arrecife de Coalición Canaria de 16 de noviembre de 2012 y de los acuerdos adoptados por el V Congreso Insular de Lanzarote Coalición Canaria de 1 de diciembre de 2012, y condeno a la demandada a celebrar nuevamente la Asamblea Local de Arrecife y el V Congreso Insular de Lanzarote; todo ello con expresa imposición de costas para la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación ante este juzgado en el plazo de veinte días, y a resolver por la Ilma. Audiencia Provincial de Las Palmas.

Por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/





PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Juez que la suscribe en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública.

Doy fe

